

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

No.20001-31-10-001-2019-00020-00

Valledupar, febrero catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Los señores GUSTAVO ADOLFO TORRES PEDRAZA y SAINI MILENA QUINTERO AMAYA por conducto de su apoderada judicial legalmente constituidos, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

Para soportar sus pretensiones el actor manifestó, literalmente:

"1. Los señores GUSTAVO ADOLFO TORRES PEDRAZA Y SAINI MILENA QUINTERO AMAYA contrajeron matrimonio civil, el día 20 de mayo de 1992, ante el Notario Único de la Paz – Cesar.

2. Dentro del referido matrimonio no se procrearon hijos y tampoco se adquirieron bienes.

3. Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil, con la correspondiente disolución de la sociedad conyugal." (Fol. 02).

Con base en los anteriores hechos, solicito se decreten las siguientes:

PRETENSIONES

"1. Declarar el divorcio de matrimonio civil entre los señores GUSTAVO ADOLFO TORRES PEDRAZA Y SAINI MILENA QUINTERO AMAYA.

2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

3. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges.

7. Disponer la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y del matrimonio del Matrimonio de los demandantes; y ordenar la expedición de copias para las partes." (Fol. 02)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es aplicable al caso el artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º, numeral 9º de la ley 25 de 1992 y la ley 1ª. de 1976, así como las disposiciones concordantes del Código Civil y del Código General del Proceso.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por encontrarse acorde con los requisitos de ley. Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el *"consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia"*.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores GUSTAVO ADOLFO TORRES PEDRAZA y SAINI MILENA QUINTERO AMAYA, y como consecuencia

de ello declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores GUSTAVO ADOLFO TORRES PEDRAZA y SAINI MILENA QUINTERO AMAYA celebrado el día veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) ante la Notaria Única del Circulo de La Paz, Cesar, y consecuencialmente se declara disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Oficiese al señor Notario Único del Círculo de La Paz (Cesar), para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

CUARTO: Expídase copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

ASO oficio 215

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P. SERGIO CAMPO RAMOS Secretario.
--